

Boletín al Día Tributario

RECIENTES POSICIONES INSTITUCIONALES DE LA SUNAT



En las últimas semanas, la SUNAT ha emitido informes absolviendo diferentes consultas planteadas por los contribuyentes sobre el sentido y alcance de las normas tributarias, los cuales resumimos a continuación:

1. Se absuelven distintas consultas referentes a la deducción o amortización de intangibles previstas en el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento. - Informe Nro. 000104-2025-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“Con relación a la deducción o amortización de intangibles previstas en el inciso g) del artículo 44 de la LIR y su reglamento:

1. El costo de producción de un activo intangible de duración limitada generado internamente por la propia empresa no puede ser amortizado por efecto de lo establecido en el inciso g) del artículo 44 de dicha ley.

2. El costo de producción del activo intangible de duración limitada generado internamente por la propia empresa no se puede deducir como gasto a fin de establecer la renta neta de tercera categoría en virtud del artículo 37 de la LIR; sin embargo, de producirse su enajenación podrá deducir dicho costo de producción para determinar la renta bruta.

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

2. Se consulta si, teniendo en consideración el criterio establecido en la RTF Nro. 03885-8-2021, de observancia obligatoria, el saldo no utilizado del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) de un ejercicio puede ser compensado a solicitud de parte con los pagos a cuenta mensuales y de regularización del Impuesto a la Renta correspondientes a un ejercicio posterior. - Informe Nro. 0000124-2025-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“Teniendo en consideración el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 03885 - 8 -2021, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, el saldo no utilizado del ITAN de un ejercicio puede ser compensado a solicitud de parte con los pagos a cuenta mensuales y de regularización del Impuesto a la Renta correspondientes a un ejercicio posterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del Código Tributario.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

3. Se consulta si corresponde que las entidades públicas realicen la retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría sobre subsidios otorgados a los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo Nro. 276, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia Nro. 038-2019. - Informe N.º 000125-2025-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“Corresponde que las entidades públicas realicen la retención del impuesto a la renta de quinta categoría sobre los siguientes subsidios otorgados a los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, al amparo de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N.º 038 -2019:

- 1. Subsidio por fallecimiento.*
- 2. Gastos de sepelio o servicio funerario completo.”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

4. Se consulta si las empresas acuícolas se encontraran obligadas a seguir aplicando el sistema de prorrata del IGV, en aquellos casos en que, además de efectuar la venta en el país de productos acuícolas, realicen también la exportación de tales productos. – Informe N.º 000127-2025-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país dedicadas a actividades acuícolas que, además de vender en el país productos acuícolas exonerados del IGV, exporten también productos acuícolas, y tuviesen adquisiciones gravadas con el IGV respecto de las cuales no puedan determinar su destino a tales exportaciones u operaciones exoneradas, se encontraran obligadas a seguir aplicando el sistema de prorrata del IGV, a efectos de determinar el Impuesto que constituye el saldo a favor del exportador.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

5. Se consulta si la falta de presentación oportuna del PDB - Exportadores es impedimento para la compensación del Saldo a Favor Materia de Beneficio (SFMB) con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta, regulada por el artículo 35 de la Ley del IGV, respecto del periodo del tributo objeto de compensación. - Informe N.º 000131-2025-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“La falta de presentación oportuna del PDB - Exportadores correspondiente no es impedimento para la compensación del SFMB con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización

del IR, regulada por el artículo 35 de la Ley del IGV, respecto del periodo del tributo objeto de compensación.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

6. Se absuelven distintas consultas relacionadas al crédito tributario por reinversión de utilidades regulado en la Ley Nro. 31969 – Ley que impulsa la competitividad y el empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y fomenta su reactivación económica. – Informe N.º 000001-2026-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“Con relación al crédito tributario por reinversión de utilidades regulado en el artículo 4 de la Ley N.º 31969 – Ley que impulsa la competitividad y el empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y fomenta su reactivación económica:

- 1. Tratándose de un contribuyente que desarrolla alguna(s) de las actividades a que se refiere el párrafo 2.1 del artículo 2 de dicha ley y que realiza una reinversión en el ejercicio 2024, empleando sus utilidades del ejercicio 2023 o sus utilidades acumuladas al 31.12.2023 en la adquisición de infraestructura, maquinaria y equipos dirigidos al perfeccionamiento de procesos y ampliación de la capacidad productiva de las mencionadas actividades:*
 - a) Tiene derecho al crédito tributario por reinversión en el ejercicio 2024, en la medida que las utilidades del ejercicio 2023 o las acumuladas al 31.12.2023 efectivamente (realmente) empleadas no superen el límite cuantitativo constituido por las “utilidades luego del impuesto a la renta”, esto es, las utilidades de libre disposición (de acuerdo con la Ley General de Sociedades) que son propias de los resultados del mismo ejercicio en que se efectúa la reinversión (2024).*
 - b) Dicho crédito tributario por reinversión debe aplicarse con ocasión de la determinación del impuesto a la renta del ejercicio 2024.*
- 2. Para efectos del cálculo del referido crédito tributario por reinversión, el “monto efectivamente reinvertido” a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de la Ley N.º 31969 solo comprende la adquisición de los activos que se encuentren operativos, es decir, que contribuyan a la generación de rentas gravadas con el impuesto a la renta.*
- 3. Para fines de aplicar el crédito tributario en cuestión en el ejercicio 2024, es posible que una empresa que desarrolla las actividades comprendidas en el párrafo 2.1 del artículo 2 de la referida ley adquiera durante el mismo ejercicio (2024) los activos materia de la reinversión con recursos económicos provenientes de un préstamo contraído para dicho propósito siempre que se cumpla con las disposiciones señaladas en la Ley N.º 31969.*

4. *En el caso que una empresa adquiera los activos materia de la reinversión con recursos económicos provenientes de un préstamo contraído para dicho propósito, a fin de aplicar el crédito tributario materia de análisis se debe considerar como reinversión al monto utilizado en virtud del préstamo para adquirir dichos activos, el cual constituye el “monto efectivamente reinvertido” cuya base se encuentra sustentada en los comprobantes de pago otorgados o las declaraciones de importación para el consumo realizadas para dichos efectos .”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

7. **Se absuelven distintas consultas referidas al supuesto de una persona jurídica domiciliada que tiene pérdidas acumuladas por más de un ejercicio que disminuyen su capital social en más del 50% y que mantiene una cuenta por pagar con su accionista no domiciliada por los servicios que ésta le prestó como uno de sus proveedores; siendo que, a fin de recomponer su patrimonio social, en el marco de lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley General de Sociedades, el referido accionista decide condonar la deuda en cuestión. – Informe N.º 000002-2026-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“En el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el Perú que tiene pérdidas acumuladas por más de un ejercicio que disminuyen su capital social en más del cincuenta por ciento y que mantiene una cuenta por pagar con su accionista no domiciliado por determinados servicios que este le prestó como uno de sus proveedores; siendo que, a fin de recomponer el patrimonio social de dicha persona jurídica, en el marco de lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley General de Sociedades el referido accionista decide condonar a esta la deuda en cuestión, y no se acordó un aumento de capital que determine la creación de nuevas acciones o el incremento del valor nominal de las ya existentes:

1. *La persona jurídica domiciliada no se encuentra obligada a efectuar la retención del impuesto a la renta por la condonación de la deuda realizada por el accionista no domiciliado.*
2. *La condonación de la deuda del accionista genera para la persona jurídica domiciliada una renta gravada conforme a lo previsto en los artículos 1 y 3 de la Ley del Impuesto a la Renta.*
3. *El devengo del referido ingreso se produce en el ejercicio en que se efectúa la condonación.”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

8. Se consulta si la exclusión contenida en la Tercera Disposición Complementaria y Final (DCF) del Decreto Legislativo N.º 1269, impide a las MYPES gozar de los beneficios tributarios reconocidos en el artículo 7 de la Ley N.º 27688. – Informe N.º 000003-2026-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“La exclusión contenida en la Tercera DCF de la Ley del RMT, no impide a las MYPES gozar de los beneficios tributarios reconocidos en el artículo 7 de la Ley de ZOFRATACNA.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

Equipo tributario de Gálvez y Dolorier
Abogados:



José Gálvez
Silvia Muñoz
Karina Arbulu
Martín Mantilla

Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Alejandra Frisancho
Valentina Rosas
Helen Jáuregui
César Salinas
Rosa Chevarría